



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 22/15

La Plata, 30 de octubre de 2015.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por las Dras. Andrea Edith Martin y Ariana Flavia Quiroga, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista, provincia de Santa Fe (CONCURSO N° 87, M.P.D.)*; y

**CONSIDERANDO:**

**I. Impugnación de la Dra. Andrea Edith MARTIN**

USO OFICIAL

La recurrente impugnó la calificación asignada a las pruebas de oposición escrita y oral. En lo que atañe a lo dictaminado por este Jurado en relación al caso penal contenido en la primera de las evaluaciones, señaló que su “planteo de apelación y nulidad [...] se encuentra debidamente fundado, en los hechos y en el derecho aplicable” y que “se señalaron las diversas lesiones de índole constitucional que se advertían en el caso y asimismo la extensión que se pretendía asignársele a la nulidad que se planteaba” y que más allá de la procedencia de otros planteos, la nulidad absoluta “tenía como consecuencia la imposibilidad de avanzar con la instrucción y el consiguiente sobreseimiento de la asistida”.

Asimismo se agravió de los señalamientos de este Tribunal vinculados a los planteos de cambio de calificación legal y de suspensión de juicio a prueba. Sostuvo que lo afirmado por el Jurado en punto a que la modificación en la calificación tuvo sustento en “una remisión a un fallo que no individualiza correctamente (art. 9, Ac. 4/07 CSJN)”, constituye “una falacia y una arbitrariedad manifiesta y grotesca, porque se pretende aplicar a las actuaciones ante la justicia ordinaria los requisitos que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los escritos que se tramitan en la vía extraordinaria o de inconstitucionalidad”.

Agregó que el planteo de suspensión del juicio a prueba resultaba conducente, que su aplicación devendría del cambio de calificación que se había solicitado y que se cumplía con los requisitos establecidos por el art. 76 bis del CP. Además entendió que en el caso de GZT el Jurado no hizo ninguna referencia a la falta de sustento doctrinario y jurisprudencial del planteo.

En cuanto al tratamiento de su planteo de excarcelación, sostuvo que se vulneró el principio de igualdad ya que los postulantes PFH, PWV, NDP y NDQ que obtuvieron mayor puntaje, “ni siquiera consideraron [...] la interposición de una excarcelación”.

En cuanto a la oposición oral sostuvo que el jurado examinador “no tuvo en cuenta la estrategia a seguir por esta Defensa” ni “toda la doctrina, jurisprudencia y resoluciones de la DGN que la postulante aplicó al caso, siendo falaz lo argüido por dicho tribunal al decir que las citas jurisprudenciales son inverificables, toda vez que las mismas han sido debidamente descritas inclusive con la fecha de los fallos e indicando los lugares de donde se lo extrajo”, lo que –adunó- fue omitido por otros postulantes.

Añadió que se incurrió en un error material porque “no se ha tenido en cuenta la aplicación de fallos y doctrinas aplicadas a ambos casos (oposición escrita y oral); tampoco el planteo en el examen penal de suspensión del proceso a prueba” ni “los fundamentos vertidos por esta parte ni la aplicación de fallos tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, como las Reglas de Brasilia destacando el estado de vulnerabilidad en que se encontraba [su] asistida]” y que esos puntos han merecido una consideración positiva en las evaluaciones de otros postulantes.

Por fin, hizo reserva de inconstitucionalidad “del art. 20 de la Resolución 75/14”, alegando que “viola el principio de la doble instancia y la posibilidad de la revisión por otro ente de jerarquía superior, compuesto por quienes no han integrado el jurado en este concurso...”.

## **II. Impugnación de la Dra. Ariana Flavia QUIROGA.**

En relación al caso penal de la oposición escrita, entendió que resulta “manifiestamente arbitrario que se haya considerado que la cita legal introducida sea incorrecta, toda vez que la normativa citada lo ha sido de conformidad al texto aprobado por ley 26939 (Digesto Jurídico Argentino) vigente a la fecha del examen” y que “el art. 5 inc. C de la ley 23737 ha pasado a ser el incluido en el art. 1 inc. C de la misma ley”. Señaló que de haberse considerado correcta la cita legal, se le hubiese asignado una calificación superior.

Asimismo cuestionó que se haya estimado inadecuado el planteo relativo a la libertad de la persona asistida. Al respecto apuntó que “el principal argumento para el planteo nulificante era la falta de motivación absoluta de la prisión preventiva impuesta” y que “tampoco se tuvo en consideración la reserva de casación efectuada, ni la correcta introducción del caso federal en el recurso respectivo, lo que sí fue efectuado en relación a otros postulantes”.



## *Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación*

Sostuvo que también la agravia que “se haya considerado desacertado brindar las explicaciones o justificaciones de la no interposición de habeas corpus [...] cuando en realidad lo que se estaba efectuando era una fundamentación de cuáles eran los motivos por los que se había desistido de la vía mencionada”, ateniéndose a las pautas de la consigna.

En cuanto al caso no penal señaló que el Jurado consignó que se “’omite toda referencia a una posible medida cautelar’, cuando en realidad se decidió no presentar la misma por considerarse que la misma no resultaba procedente”.

En lo que ataÑe al examen oral afirmó que “no se consideró que durante la [exposición] se hizo expresa mención a normativa constitucional y jurisprudencia nacional e internacional que resultaba aplicable al caso (lo que sí se hizo en el caso de otros postulantes) que cumplimentaron la misma consigna” y que pese a “haber sido la única postulante que propuso múltiples soluciones en el caso (medidas judiciales inmediatas y mesa de diálogo) tampoco fue considerado”.

### **III. Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

#### **Andrea Edith MARTIN**

La presentación de la recurrente carece de una fundamentación que permita, en los términos del art. 51 del reglamento aplicable, dar pábulo al planteo de arbitrariedad intentado. En efecto, la reclamante parte de sus propias valoraciones acerca del contenido de sus oposiciones. En el caso de los agravios dirigidos contra la oposición escrita y en particular a la virtualidad que pretende respecto del planteo de “nulidad absoluta”, cabe apuntar que la impugnante soslaya el deber de agotar las defensas posibles que el ejercicio del Ministerio reclama, lo que además incluye la necesidad de que los planteos sean introducidos con arreglo a las formas y contengan una adecuada fundamentación. Este es el norte a la luz del cual se ponderaron las oposiciones de la postulante y las de sus colegas. En tal sentido, es dable recordar que respecto a la nombrada se tuvo en cuenta, *inter alia*, que efectuó “tres presentaciones distintas. La primera es un recurso ‘de apelación y nulidad’ sumamente escueto en el que no advierte diversas cuestiones planteables”. Además, el Jurado marcó los déficits de los que adolecen las lesiones constitucionales invocadas (ne bis in ídem y afectación al derecho de propiedad) vacías de contenido. Por otra parte, aun cuando la impugnante no advierte la importancia que reviste, a los efectos de dotar de fundamentación a un planteo, la correcta individualización de la fuente jurídica que esgrime en favor de su pretensión, lo cierto es que también su queja soslaya lo apuntado en el dictamen en cuanto a que “[o]mite todo análisis de los hechos particulares del caso y solicita –sin fundamento jurisprudencial y doctrinario- la suspensión del juicio a prueba”. La alegación de vulneración al principio de igualdad carece también de sustento. En efecto, la sola mención de otros exámenes, vacía de un análisis integral de las evaluaciones

que se pretenden analogar, resulta ostensiblemente inidónea para demostrar, por vía de comparación, la lesión invocada.

Por último, y más allá de que la cuestión de inconstitucionalidad padece de los mismos defectos de fundamentación antes apuntados, corresponde a mayor abundamiento destacar que la abogada postulante acompañó en los términos del art. 19 inc. C.4), del reglamento aplicable, la declaración jurada que da cuenta, entre otras cosas, que conoce y acepta el Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Resolución D.G.N. Nro. 602/2013, B.O., 17/6/13) y la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación (texto según ley N° 24.946). En consecuencia hay un sometimiento voluntario y sin reservas que obstaría, prima facie, a considerar siquiera la reserva que ahora pretende introducir.

A mayor abundamiento, la recurrente se agravia de un régimen que no es aplicable al presente, por lo que no se entiende cuál sería su perjuicio al respecto.

#### **IV. Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

##### **Ariana Flavia QUIROGA.**

La presentación evidencia defectos de fundamentación que obstan a la modificación de la calificación que se pretende. En efecto, en lo que ataña a la prueba de oposición escrita la recurrente hace referencia a un extracto aislado del dictamen de este Jurado -lo vinculado a la errónea cita legal- omitiendo considerar y rebatir las razones que en lo sustancial informan el puntaje oportunamente asignado. Así se indicó que: “[s]i bien advierte algunas cuestiones que ofrece el caso, el planteo resulta confuso e insuficiente. Refiere la existencia de nulidades que no fundamenta debidamente. Formula, asimismo, una crítica confusa a la imparcialidad del juez de grado por prejuzgamiento. No analiza con profundidad todas las posibles cuestiones de hecho y prueba y no advierte, por otra parte, el descuido del juez instructor en cuanto a hacerle conocer a la imputada su derecho a la asistencia consular. Propone como solución, además, un cambio de calificación por el delito de transporte de estupefacientes (cuya cita legal es incluso incorrecta) sin tener en cuenta otras alternativas posibles y más beneficiosas para su asistida”. Estas observaciones no fueron consideradas ni rebatidas por la recurrente en su impugnación, de modo que más allá de la cuestión vinculada a la cita legal, lo señalado en el dictamen empece a sustentar de modo serio la viabilidad de la suba en el puntaje que se pretende.

En cuanto al planteo de libertad, la recurrente insiste en señalar que el motivo fundamental de su agravio fue la falta de fundamentación de la prisión preventiva impuesta y cuestionó lo apuntado por este Jurado en orden a las referencias hechas al habeas corpus. Al respecto sostuvo la recurrente que la crítica que se le formuló, tal como surge en términos prístinos del texto del dictamen, estribó en que, por un lado “sugiere la interposición de un habeas corpus cuando, al mismo tiempo, afirma su



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

improcedencia”. Más allá de lo expuesto cabe también memorar que la consigna expresó con claridad la labor que debían encarar los postulantes: “[d]espliegue las acciones procesales que estime pertinentes en orden a satisfacer los intereses de su pupila involucrados en el presente caso” de modo que, contrariamente a lo que esgrime la recurrente, las “explicaciones o justificaciones de la no interposición de habeas corpus” no se ajustan al cometido en cuestión.

En lo que atañe a las críticas al puntaje obtenido en el caso no penal, cabe apuntar que más allá de que no recogen las razones expresadas en el dictamen, la expresión de la postulante de que la medida cautelar “no resultaba procedente”, exhibe per se, a juicio de este jurado, la ausencia de correlatividad entre la omisión achacada y la efectiva y acabada defensa de los intereses que en la hipótesis le tocaba representar. Por lo tanto aunando lo expuesto a cuanto se expuso en el dictamen de evaluación respecto a que: “[i]nterpone acción de amparo contra la obra social y el Estado Nacional con un correcto desarrollo fáctico. Sin embargo, se presenta como apoderado sin constancia alguna no fundamenta la competencia federal, omite toda referencia a una posible medida cautelar y no introduce el beneficio de litigar sin gastos”, no se advierten motivos que habiliten el incremento del puntaje.

Por lo demás, los agravios dirigidos contra la evaluación oral han sido acompañados de manifestaciones abstractas y desprovistas de un contenido que permita visualizar concretamente la situación de desigualdad que se sugiere respecto de otros postulantes y en suma, sólo evidencian una disconformidad con el mérito asignado a su exposición.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por las Dras. Andrea Edith Martín y Ariana Flavia Quiroga.

**DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Laura Inés DIAZ  
Presidente

Gustavo Martín IGLESIAS  
(por adhesión)

Daniel Rubén D. VAZQUEZ  
(por adhesión)

Enrique María COMELLAS  
(por adhesión)

Diana María YOFRE  
(por adhesión)

Alejandro Sabelli. Secretario Letrado.

